

de 16 de Junio 1854, 4 Julio 1864 y otras posteriores,
existiendo entonces una reclamación formulada
por D. Joaquín Costas Fernández, que fué resuelta
en sentido negativo, en sesión de 2 de Julio ^{do.}
en la que quedó definitivamente aprobado dicho
plano; y por último que anulando el acuerdo
de 7 Mayo hubiera sido tomado con vista de ante-
cedentes inexactos, el Ayuntamiento no pudo volvers
sobre él, según doctrina establecida por el Real
Decreto Señorío de 30 Junio 1883, puesto que
había recaído en asunto de su competencia creando
derechos á favor de un tercero, y al hacerlo conside-
ra infringido con los acuerdos de 18 Junio y 2 Ju-
lio no solo el Real Decreto citado, si que también
la Ley municipal en sus artículos 83 y 171, la doc-
trina sentada por otras Reales órdenes de que se
ha hecho mérito, y el artº 10 de la Constitución
del Estado que ampara el derecho de propiedad,
solicitando en definitiva se declaran aquellos revo-
cados y sin ningún valor ni efecto = Resaltando:
Que según lo consignado en el informe de la Al-
caldía por el acuerdo de 18 Junio no se prejuri-
gaba cuestión alguna sino que solo se limitaba
á suspender los efectos de la licencia, mientras la
Comisión de Policía Urbana emitía su informe
sobre la validez ó nulidad del acuerdo de 7 de
Mayo por lo que considera improcedente el recurso,
por cuanto con ello no fué inferido á nadie per-
juicio alguno, como asegura el recurrente, pues
la consolidación del edificio estaba á la sazón rea-
lizada; y respecto al de 2 de Julio, opina que
debe adoptarse igual temperamento, fundado en

